

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2019-00897-00

Funza, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 2° de la providencia dictada el veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad¹.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Tal como se acaba de enunciar, en el numeral segundo del auto dictado el veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad, este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que *“en el término de 30 días contados a partir de la notificación e esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, procesa a realizar las diligencias de notificación al demandado MISAEL BERMEO SAN MIGUEL, toda vez que hasta la fecha no se ha logrado su vinculación, pues de las documentales por él allegadas, el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP ha resultado negativo”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial solicitó su revocatoria, argumentando al efecto que asumió con el riguroso cuidado todas las cargas procesales necesarias para obtener la notificación del demandado MISAEL BERMEO SAN MIGUEL, por lo que si se ha dilatado, ello obedece a la demora del Juzgado para decretar el emplazamiento del citado demandado, más no a la negligencia e inactividad procesal, pues quedó probado que la dirección no existe.-

¹ Folio 160

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En orden a resolver, en primer lugar viene a bien precisar que por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En el presente caso, se tiene que mediante proveído dictado el 28 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la parte actora para que agotara la notificación del señor MISAEL BERMEO SAN MIGUEL, ello bajo el entendido que si bien había gestionado en varias oportunidades la notificación, no la había agotado en todas las direcciones con que contaba, pues obsérvese que desde el mismo momento de presentación de la demanda informó la dirección electrónica de los demandados, no obstante no se intentó en dicho lugar, pese a que las notificaciones postales devenían negativas, y que el auto de apremio había sido emitido desde hacía ya más de un año.

Así las cosas, no se advierte caprichoso o ilegal el requerimiento hoy cuestionado, pues téngase en cuenta que a voces de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-111912020, diciembre 9 de 2020², la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos **necesarios** para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, amén que desde el mes de diciembre de 2019, el inmueble ya se encontraba embargado.

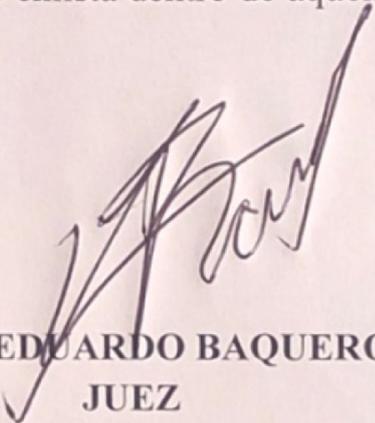
Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: NO REPONER el numeral 2º del auto dictado el 28 de mayo de 2021, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Denegar el recurso de reposición interpuesto subsidiariamente, como quiera que el auto recurrido no se enlista dentro de aquellos previstos en el artículo 321 del CGP.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

² Expediente 11001220300020200144401,